

EBA/GL/2015/05

07.08.2015

Directrices

sobre la determinación de cuándo podría la liquidación de los activos o pasivos con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios influir negativamente en uno o más mercados financieros de conformidad con el artículo 42, apartado 14, de la Directiva 2014/59/UE

Directrices de la ABE sobre la determinación de cuándo podría la liquidación de los activos o pasivos con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios influir negativamente en uno o más mercados financieros de conformidad con el artículo 42, apartado 14, de la Directiva 2014/59/UE

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 07.10.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.

4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. Estas directrices promueven la convergencia de las prácticas de supervisión y resolución de conformidad con el artículo 42, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE, en relación con la determinación de cuándo podría la liquidación de los activos o pasivos con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios influir negativamente en el mercado financiero.
2. Estas directrices se aplican a las autoridades de resolución.

Título II - Efecto negativo de la liquidación de activos o pasivos sobre el mercado financiero

3. Al evaluar si el mercado de determinados activos o pasivos es de tal naturaleza que la liquidación de dichos activos con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios podría influir negativamente en uno o más mercados financieros, las autoridades de resolución analizarán la situación del mercado de dichos activos y el impacto de una enajenación de los mismos sobre los mercados donde se negocian y sobre la estabilidad financiera. No obstante, las autoridades de resolución no deberían suponer que el deterioro de la calidad de los activos correspondientes o el comportamiento disfuncional de los mercados son requisitos necesarios para concluir que la liquidación podría influir negativamente en uno o más mercados financieros.
4. Las autoridades de resolución evaluarán, al menos, los siguientes elementos, teniendo en cuenta la urgencia de la medida de resolución:
 - (a) si el mercado de dichos activos se ha deteriorado, sobre la base de los siguientes indicadores:
 - (i) la evolución de la liquidez de los mercados de dichos activos o clases de activos comparables;
 - (ii) si dichos activos o clases de activos comparables han sido clasificados como activos deteriorados a efectos contables y si las entidades han dotado provisiones en relación con los mismos;
 - (iii) las pérdidas incurridas y los flujos de efectivo inestables correspondientes a dichos activos;
 - (iv) los ajustes de valor a la baja de los activos o una evolución similar del precio de las coberturas asociadas o de clases de activos comparables;
 - (v) la alta volatilidad de los precios en comparación con la situación general del mercado, en particular diferencias de precio inusualmente elevadas entre diferentes mercados que normalmente muestran una evolución idéntica;

- (vi) la disminución de los precios de las acciones y el deterioro de las calificaciones y las condiciones de refinanciación de las entidades que poseen grandes cantidades de dichos activos, en comparación con el resto del mercado;
- (b) el impacto de una enajenación de dichos activos sobre los mercados donde se negocian, teniendo en cuenta:
- (i) el tamaño de los mercados en cuestión y la variedad de potenciales compradores;
 - (ii) el efecto que se espera tenga la liquidación de los activos sobre los precios de activos comparables;
 - (iii) el periodo de tiempo previsto para la liquidación de los activos en virtud de los procedimientos de insolvencia ordinarios, incluida una potencial venta urgente acelerada;
- (c) la situación de los mercados financieros y los efectos directos o indirectos de una enajenación de dichos activos, teniendo en cuenta:
- (i) el riesgo de una crisis sistémica, evidenciado por el número, tamaño o importancia de las entidades que se encuentran en riesgo de cumplir las condiciones para una actuación temprana o las condiciones de resolución o en riesgo de verse sometidas a un procedimiento de insolvencia, o evidenciado por las ayudas financieras públicas a las entidades o de las facilidades de liquidez extraordinarias proporcionadas por los bancos centrales;
 - (ii) si la venta de los activos o un deterioro de los mercados pueden provocar un contagio, en particular respecto a la cantidad de activos o clases de activos comparables en poder de las entidades, o cuando estos se valoran a precios de mercado;
 - (iii) una disminución o un incremento de los precios de la financiación a corto o a medio plazo disponible para las entidades;
 - (iv) un deterioro del funcionamiento del mercado interbancario, evidenciado en particular por un aumento de los márgenes exigidos, una rebaja de la calificación crediticia de las entidades y una disminución de las garantías disponibles para las entidades;
5. Los elementos enumerados en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de otros elementos, cuya evaluación las autoridades de resolución consideren pertinente en cada caso específico teniendo en cuenta las circunstancias particulares.
6. Cuando las autoridades de resolución consideren la transmisión de activos y pasivos, en particular una cartera de derivados o activos y pasivos negociables, que estén vinculados entre sí a nivel legal o económico, evaluarán los elementos enumerados en el apartado 3

también en relación con la cartera en su conjunto y en relación con carteras comparables. Además, las autoridades de resolución evaluarán el impacto que podría tener la venta de la cartera en los mercados financieros, teniendo en cuenta el efecto sobre las contrapartidas de dichos activos y pasivos, como la interrupción de las relaciones de cobertura y la necesidad de encontrar un sustituto a las mismas, o el impacto sobre las entidades de contrapartida central o los requisitos especiales de estas.

Título III – Disposiciones finales y aplicación

Estas directrices serán de aplicación a partir del 1 de agosto de 2015.

Estas directrices deberían ser revisadas antes del 31 de julio de 2017.